



SALTA, 17 AGO 2017

Expediente N° 6035/17.-

VISTO las actuaciones de referencia en las que se tramita la cobertura de un (1) cargo Profesor Regular en la Categoría de Adjunto, con Dedicación Semiexclusiva, para la asignatura Contabilidad II, de segundo año, de la carrera de Contador Público Nacional (Plan de Estudios 2003) que se dicta en Sede Regional Tartagal, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CS N° 045/17 (fs. 59), fue autorizada la convocatoria a concurso público de antecedentes y pruebas de oposición habiéndose designado los miembros del Jurado que intervendrían en el procedimiento. A su turno y mediante Res. DECECO N° 185/17, se concretó el llamado a concurso en la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales de esta Universidad (fs. 61/62).

Que oportunamente (fs. 132/150), la postulante Cra. Liliana Patricia Galdeano recusa al Jurado Cr. Carlos Darío Torres, con sustento en lo contemplado en el art. 35 inc. j) del Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos de Profesores Regulares (Resolución CS N° 350/87 y modificatorias) que, en su parte pertinente, dice: *Serán causales de recusación a miembros del jurado: ...j) Haber incurrido en transgresiones a la ética universitaria debidamente documentada*.

Que en lo sustancial, la recusante postula que el Cr. Torres recibió *“numerosas sanciones disciplinarias”* y que tiene *“cargado prontuario de conductas ilegales e indecorosas”*, situaciones que a su criterio *“...tornan improcedente que el mismo sea miembro de un jurado de concursos...”*.

Que a fs. 155/165, obran los antecedentes de las actuaciones en virtud de las cuales le fue aplicada una sanción suspensiva al Jurado Torres, de donde surge que dicha decisión fue encuadrada en la causal establecida en el art. 31 inc. d) de la ley 22.154 (hoy sustituida por la Ley 25.164), que expresamente refiere a: d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Que el Cr. Carlos Darío Torres, en su descargo de fs. 170/174, rechaza que exista una causal que justifique su apartamiento como miembro del Jurado del concurso referido y menos que ella pueda encuadrarse en la norma en que se fundamenta la recusación, en tanto ni de la presentación que la postulante Galdeano realiza, ni de los antecedentes obrantes en este expediente, surgen argumentos o pruebas que sustenten que la intervención del citado pueda incidir específicamente sobre la objetividad o imparcialidad que debe guardar respecto de la persona que lo recusa, extremo que debe acreditarse no por las intervenciones, sanciones o antecedentes genéricos de aquel en el desempeño de sus funciones ante la Administración, sino por motivos específicos y singulares que acrediten objetivamente, a su respecto, la causal de exclusión que se invoca.

Que asimismo, sigue diciendo el Cr. Torres, la sanción disciplinaria que invoca la recusante como antecedente se encuentra cumplida y por ende, agotados sus efectos, siendo que la manifestación de la presentante en cuanto a que las causales que invoca, *“no caducan ni prescriben”*, choca frontalmente con el principio jurisdiccional de que no puede imponerse una doble pena por la misma falta, precepto que proviene del derecho penal constitucional y que se proyecta sobre el procedimiento sumarial administrativo que, en virtud del principio de legalidad, lo receipta íntegramente.



Que a fs. 177/178, el Dictamen Nº 17.270 de Asesoría Jurídica de la Universidad estima "viable" la recusación deducida señalando que, en lo sustancial, la recusación se basa "...en las conductas que motivaron el Juicio Académico concluido en condena por Res. CS 533/07", y que la cuestión sobre si la pena aplicada agota en si mismo sus efectos y no se extiende hasta la actualidad, debe entenderse en los términos del art. 35 inc. j), que "...menciona simplemente el hecho de haber incurrido en transgresiones a la ética universitaria, sin mencionar un lapso determinado de tiempo. Ello lleva a interpretar que la recusación, al no tratarse de parte integrante de la pena sino simplemente una causal que permite excluir a un Jurado de un concurso, no se asienta en las mismas bases de la extinción de las consecuencias de la pena", por lo que estima viable la recusación deducida".

Que no es posible dejar de señalar el erróneo y disvalioso criterio que implica diferenciar, en este caso o en otros equivalentes, el antecedente sancionatorio en el que expresamente se funda una recusación y los efectos en el tiempo de aquella misma sanción, cuando en realidad resulta evidente que una situación es consecuencia de la otra. Mantener tal posición importaría que toda sanción, originada en diversos fundamentos, impuesta a un docente universitario, tuviera un carácter tal que sus consecuencias y efectos se prolongarían a lo largo de toda su carrera incidiendo sobre ella de tal modo de impedir al afectado toda progresión en la misma.

Que es indudable que en el caso, se está aplicando doblemente una misma sanción a un mismo hecho, lo que está expresamente vedado por el art. 28 de la ley 25.164, y en el art. 32 del convenio colectivo para docentes universitarios (Decreto Nº 1246/15), que expresamente dice: "En ningún caso el docente podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo ser contemporánea a la falta imputada".

Que los principios generales del derecho punitivo son aplicables, en tanto se consideren derechos fundamentales de orden constitucional, a todo tipo de régimen sancionatorio entre ellos el vigente para el ámbito de la Administración y de sus dependientes, cualquiera sea la naturaleza de la función pública relacionada.

Que la consecuencia de ello es que todo poder punitivo está jurídicamente limitado constitucional y legalmente, y que sus principios inspiradores son de aplicación, con ciertos matices, al ámbito de la administración pública dado que Derecho Penal y Derecho Sumarial administrativo constituyen manifestaciones de las prerrogativas sancionatorias del Estado.

Que desde tal punto de vista, el *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y el *non bis in idem* constituyen dos pilares fundamentales del derecho sancionatorio consagrados no solo en nuestra Constitución Nacional, sino en los tratados internacionales de derechos humanos que la misma incorpora con su misma jerarquía.

Que por el primero, para que una conducta sea considerada falta o delito, para el caso el concepto es el mismo, debe estar calificada como tal con anterioridad a que se realice como así establecida la sanción que le cabe.

Que en el segundo caso que es el que nos ocupa, es conocida la prohibición de aplicar una pena dos veces por un mismo hecho antijurídico, lo que implica que no podrán punirse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo que recogiendo la doctrina constitucional lleva a que para la aplicación del principio de concurrencia de sanciones no solo es necesario que haya coincidencia en el «sujeto» y «hecho» sino que el «fundamento» de las dos sanciones deba ser el mismo, lo que implica jurídicamente apreciar y operar sobre esta triple identidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que es sin duda la situación de autos en que simplemente se pretende, por la vía de la interpretación jurídica, darle un alcance y extensión a la sanción antecedente que el precepto normativo aplicable no le atribuye. Precisamente porque la norma nada dice, no es posible invocarla para una consecuencia punitiva distinta o en extensión a la previamente normada, como lo es en el caso excluirlo como jurado aludiendo a una resolución que castiga una falta que además y expresamente, no tiene carácter ético según la norma en la que fue encuadrada.

Que en efecto, el criterio de entender o interpretar que la sanción aplicada al Prof. Torres se proyecta eternamente durante toda su función docente o durante su vida laboral en la universidad, no solo es equivocado sino peligroso en tanto además de desconocer básicos principios constitucionales, sienta un precedente que se proyecta sobre toda la docencia universitaria.

Que según el argumento de la recusante, sostenido por asesoría jurídica, y contrariamente a los principios del derecho positivo que prescriben el proceso disciplinario, nadie podría recuperarse de una sanción incluso de una no expulsiva como en el caso, por la cual fue oportunamente definida la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, cuyos efectos no pueden extenderse más allá de lo que la norma aplicable expresa máxime que, como se dijo, la conducta sancionada no fue calificada en su oportunidad como falta a la ética universitaria.

Que lo ampliamente expuesto aconseja apartarse del dictamen de Asesoría Letrada que además de no estar claramente fundado, confronta con expresas disposiciones constitucionales y de los derechos humanos vigentes por imperativo de esa misma norma constitucional.

POR ELLO, atento al tratamiento sobre tablas y lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 091/17,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

(en su 11º Sesión Ordinaria del 17 de agosto de 2017)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la recusación formulada por la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO contra el Jurado Cr. Carlos Darío TORRES, por las razones invocadas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar con copia a: Sede Regional Tartagal, Cra. Galdeano y Cr. Torres. Cumplido, siga a la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

ING. EDGARDO LING SHAM
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA